RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/548/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00317117, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Qué medidas y acciones ha realizado específicamente el H. ayuntamiento (sic) de Minatitlán, para dar cumplimiento a las medidas de seguridad, medidas de prevención, medidas de justicia y reparación y visibilización (sic) de la violencia de género, puntualizadas y derivadas de la declaratoria de alerta de violencia de género, desde la fecha que se emitió hasta la fecha de la presente solicitud.
> ...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Ante la falta de respuesta, el treinta y uno de marzo del actual la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión

oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El seis de abril del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el dieciocho de abril del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia; asimismo, se ordenó remitir dicha información a la parte ahora recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera.

VII. Posteriormente, el nueve de mayo del presente año, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo indicado en el hecho procedente, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La falta de respuesta; V. El acto que se recurre; y VI. La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano

y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los

requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer las acciones realizadas por el Ayuntamiento obligado para cumplir con las medidas de seguridad; prevención; de justicia y reparación, así como

de visibilizar la violencia de género, derivadas de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Veracruz.

La parte ahora recurrente señaló como agravio la falta de la entrega de la información; mismo que es fundado en razón de lo que a continuación se indica.

Si bien en el presente caso se actualizó la omisión de la entrega de la información; pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señaló la parte recurrente, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud, sin que una vez fenecido lo hubiera realizado, lo que le irrogó perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impidió ejercer su derecho de acceso a la información; lo cierto es que el sujeto obligado compareció al presente expediente proporcionando la respuesta que se inserta a continuación.

MINATITLÁN

LIC. FÉLIX ABELARDO BALDERAS SANJENIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESENTE:

En respuesta a su oficio UAI/045/2017, de fecha 16 de marzo del año en curso donde solicita información la [redacted] mediante folio de recepción 00017117 en donde solicita lo siguiente:

Qué medidas y acciones ha realizado específicamente el H. ayuntamiento de Minatitlán, para dar cumplimiento a las medidas de seguridad.

El H. Ayuntamiento de Minatitlán, no está a cargo de las medidas de seguridad. Ya que por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con fecha martes 7 de mayo de 2013 Núm.Ext.174 determina la prestación del servicio público de Seguridad Pública y Policía Preventiva a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con el apoyo del Gobierno de la República por conducto de la Secretaría de Marina; sin embargo podrá encontrar la información en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado www.veracruz.gob.mx/seguridad

Medidas de Prevención

Referente a este punto a partir del año 2014 al 2016 con el recurso se han llevado a cabo proyectos de Prevención del Delito estipulados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana,esto en coordinación con Prevención del Delito de la SSP, la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE) DIF municipal, Tránsito y la dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

Respecto a Medidas de justicia, reparación y visualización de la violencia de género.

Como H. Ayuntamiento no estamos facultados para impartir justicia y reparación más sin embargo para este ejercicio 2017 se realizará un proyecto denominado Violencia de Género.

MUNICIPIO DE MINATITLÁN
2014-2017
RECIBIDO
23 MAR 2017
UNIDA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MINATITLÁN

El objetivo es promover la participación y organización de las mujeres, a través de la conformación de redes comunitarias que fomenten la solidaridad, la seguridad ciudadana y la cohesión social para prevenir la violencia hacia las mujeres y niñas.

Sin otro particular, me despido de usted atento a cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

Lic. Elizabeth Mariana Cruz Hernández
Encargada de Prevención del Delito

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de la que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque la respuesta proporcionada a través de la Encargada de Prevención del Delito, de ningún modo cumplió con pronunciarse respecto de los puntos que integraron la solicitud de información. En este mismo orden de ideas, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, con base en el criterio proporcionado por la particular, esto es, la Declaratoria de Alerta de Género Contra las Mujeres, Estado de Veracruz[1], emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisándose que la declaratoria de alerta de género comprende once municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, Minatitlán, cuyo resolutivo segundo refiere: "Con fundamento en los artículos 22, 23, fracción II, y 26 de la Ley General de Acceso, así como 38 Bis, fracción I de su Reglamento, el gobierno del estado de Veracruz, y los gobiernos municipales mencionados en el párrafo precedente, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las acciones necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia y reparación que se enuncian a continuación y todas aquéllas (sic) que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia".

En este sentido, el contexto de la respuesta proporciona por el sujeto obligado fue errónea, pues no atendió de ningún modo el contenido de la consabida "Declaratoria de Alerta de Género Contra las Mujeres, Estado de Veracruz", sino a elementos genéricos. Así, en cuanto a las medidas y acciones de seguridad, indicó que el servicio de seguridad pública corresponde al Gobierno del Estado, sin describir las medidas de la Declaratoria; en cuanto a las medidas de prevención, se pronunció en términos generales a la prevención del delito y a un periodo anterior a la fecha de la declaratoria; en relación a las medidas de justicia, de ninguna manera se refieren a "impartición", como erróneamente lo señaló la encargada de prevención del delito.

Para ilustrar las actividades respecto de las que se solicitó la información, se insertan los resolutivos de la alerta de género:

[1] Consultable en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167520/Declaratoria_AVGM_Veracruz.pdf.

...

estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en once municipios.

****

Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas, la Secretaría de Gobernación emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se actualizan los elementos objetivos suficientes para declarar procedente la alerta de violencia de género contra las mujeres en los siguientes municipios del estado de Veracruz: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa. Asimismo, requiere acciones específicas en los municipios con población predominantemente indígena para que se atienda la violencia contra las mujeres indígenas en la entidad.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 22, 23, fracción II, y 26 de la Ley General de Acceso, así como 38 BIS, fracción I de su Reglamento, el gobierno del estado de Veracruz, y los gobiernos municipales mencionados en el párrafo que antecede, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención, y justicia y reparación que se enuncian a continuación y todas aquéllas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia. Las medias que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo de trabajo en su informe, y a las que surjan a partir de la implementación de las mismas o de las necesidades que se presenten:

I. **Medidas de Seguridad**

1. Publicar y divulgar en medios de comunicación y lugares estratégicos la naturaleza y los alcances de la AVGM con información accesible para la población, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción V, y 26, fracción III, inciso d) de la Ley General de Acceso.

2. Diseñar y ejecutar inmediatamente una estrategia para la recuperación de espacios públicos y la prevención de la violencia, mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres. Entre otras acciones, se solicita:

   i) Reforzar los patrullajes preventivos;
   ii) Efectuar operativos en lugares donde se tenga conocimiento fundado de la comisión de conductas violentas o delitos en contra de las mujeres y aplicar las sanciones correspondientes;
   iii) Instalar alumbrado público y mejorar el existente;
   iv) Implementar mecanismos de vigilancia y seguridad pública, como la instalación de cámaras de video y postes de emergencia en puntos estratégicos. Se sugiere que la estrategia de vigilancia sea efectuada prioritariamente por mujeres;
   v) Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público, como el taxiteo por georreferenciación;
   vi) Difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia y crear los protocolos necesarios para su efectivo funcionamiento, y
   vii) Contratar especialistas, para la creación de una aplicación para teléfonos inteligentes que permita a las mujeres víctimas de violencia el acceso inmediato a los servicios de atención y seguridad.

3. Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (personal jurídico, psicológico, médico, de trabajo social y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las servidoras y servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

4. Emprender las siguientes acciones inmediatas y exhaustivas para: i) valorar, implementar y monitorear objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia y garantizar su efectiva ejecución; particularmente, se brindará protección inmediata y pertinente en casos de violencia familiar, y ii) buscar y localizar niñas y mujeres desaparecidas.

   Para lo anterior, se deberá generar un Protocolo ALBA, y adecuar el protocolo de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y mujeres desaparecidas de la Secretaría de Seguridad Pública, que, por lo menos, consideren los lineamientos internacionales, y que para su ejecución contemplen:

   i) La creación de agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública, y de células municipales de reacción inmediata. El personal de estas agrupaciones en específico deberá ser capacitado para ejecutar acciones con perspectiva de género.
   ii) La coordinación entre dichas agrupaciones y células con las instancias de los distintos niveles de gobierno y con actores estratégicos (albergues para víctimas de la violencia, Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre otros);
   iii) La generación de mecanismos adecuados de valoración y análisis de riesgo relacionado con violencia de género, y
   iv) Acciones urgentes a implementar durante las primeras 48 horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición.

   En tanto se elaboran y adecuan los protocolos señalados, se solicita la emisión de un Decreto Administrativo por parte del Gobernador Interino del estado para que las autoridades competentes proporcionen atención inmediata a estos casos con base en los criterios internacionales en la materia.

II. **Medidas de Prevención**

1. Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para las y los servidores públicos del gobierno del estado de Veracruz, que prevea un adecuado mecanismo de evaluación de resultados. La estrategia deberá ser permanente, continua, obligatoria y localizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios de salud y atención a víctimas, así como aquéllas encargadas de la procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia. Incluir como criterio de evaluación de las y los jueces, la valoración expresa de la formación o especialización en género y derechos humanos, especialmente de quienes atenderán casos de violencia contra las mujeres; asegurando así, el dominio de conocimientos y herramientas que les permitan administrar justicia, evitando la revictimización de las agraviadas y/o exponiéndolas a situaciones de mayor riesgo y vulnerabilidad.

2. Crear Unidades de Género que, de manera coordinada, operen en todas las instituciones del gobierno de Veracruz, para promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre mujeres y hombres, así como el quehacer público con perspectiva de género.

3. Integrar y actualizar adecuadamente el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banesvim).Esta medida deberá permitir, en un plazo razonable, monitorear, las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia, y en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas. El Banaesvim deberá incluir todas las actuaciones del sistema de administración de justicia, como las denuncias, investigaciones o testimoniales, tipo de violencia, investigación formalizada, forma de conclusión del proceso, así como el tipo de medidas de protección emitidas y la identificación del número de denuncias de las víctimas contra el mismo agresor, entre otros aspectos claves.

   La información vertida en este banco deberá ser reportada también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).

4. Diseñar una estrategia educativa intercultural en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género para la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación, abstención y denuncia. Para ello, se deberá establecer en los centros educativos públicos y privados un programa permanente de talleres en materia de violencia de género dirigido a las y los adolescentes de nivel secundaria y preparatoria.

   También, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia y denunciarlos ante las instancias correspondientes.

5. Del mismo modo, se deberán realizar programas de capacitación en la aplicación de la *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres* (NOM-046), en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad, dirigido a las y los prestadores de servicios de salud de urgencias y de gineco-obstetricia, particularmente, dirigidos al personal médico y de enfermería que está en contacto directo con las usuarias. El objetivo es que este sociocultural y apegadas a los derechos de las pacientes. Dichos programas deben especificar los mecanismos de seguimiento, evaluación y certificación del personal.

6. Generar campañas permanentes, de alcance estatal, interculturales, disuasivas, reeducativas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

   Entre las medidas a adoptar, se sugiere:

   i) Replicar los modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil;
   ii) Fomentar la creación de comités de vigilancia vecinal, laboral y escolar, que repliquen las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres;
   iii) Fortalecer el Centro de Justicia para las Mujeres con recursos humanos y presupuestales;
   iv) Fortalecer el Instituto Veracruzano de las Mujeres, y todas instancias encargadas de Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con recursos presupuestales y humanos;
   v) Crear una campaña de comunicación para generar conciencia social, inhibir la violencia contra las mujeres y promover la cultura de respeto e igualdad;
   vi) Realizar un programa de monitoreo ambulatorio y anónimo para evaluar el trato a las víctimas por parte de las y los servidores públicos estatales y municipales, principalmente en los que se dicta la AVGM, y
   vii) Desarrollar programas para la reeducación de hombres generadores de violencia.

   Particularmente, se requiere que en los municipios de población predominantemente indígena se lleven a cabo las siguientes acciones:

   a. Diseñar una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas al interior de sus comunidades, que tenga como objetivo transformar los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia. Para la construcción de dicha estrategia se debe contar con la participación activa de las mujeres a quienes se dirigirá.

   b. Replicar los modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil.

III. **Medidas de Justicia y Reparación**

1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidios.

   La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada al fortalecimiento de la Fiscalía General del Estado (particularmente la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual contra la Familia, Niñas y estándares internacionales, así como a la efectividad de la estrategia de capacitación a servidoras y servidores públicos.

   Para ello, se deberá crear una unidad de análisis y evaluación de las labores de investigación y procesos de los delitos de género que se denuncien.

   Asimismo, se sugiere crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

2. Con base en lo establecido por el artículo 26, fracción III, inciso b) de la Ley General de Acceso, se deberán establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género. El estado de Veracruz deberá dar continuidad a los procesos iniciados previamente por posibles omisiones de servidores públicos en la integración de carpetas de investigación.

3. De conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Acceso, se deberá realizar un plan individualizado de reparación integral del daño respecto a los casos de homicidios de mujeres y/o feminicidios. Para estos efectos, se deberán considerar los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que han sido víctimas de feminicidio en el estado. Para la definición de la reparación simbólica se tomará en cuenta a las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las víctimas.

   implementación de las medidas de seguridad, de prevención y de justicia. Asimismo, con base en lo establecido por el artículo 23, fracción IV de la Ley General de Acceso y 38 BIS, fracción II de su Reglamento, el gobierno estatal deberá adecuar específicas a la Conavim, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente declaratoria, los recursos presupuestales que serán asignados para hacer frente a la contingencia de la AVGM.

QUINTO: Notificar la presente declaratoria de AVGM al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz y a la organización solicitante: Equilonia Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres, A.C.

Como es evidente, la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión fue errónea e incongruente respecto de lo peticionado. Por esta razón, se insta al Titular de la Unidad de Transparencia para que: primero, en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones; y, segundo, que previo a dar trámite a las solicitudes de información verifique fehacientemente el contenido de éstas, debiendo verificar que las respuestas que proporcionen la áreas sean acordes a los contenidos de las solicitudes de información; aspectos que fueron incumplidos por el ente obligado.

De ahí que, al resultar fundado el agravio hecho valer, procede revocar la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión y ordenar al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información procediendo de la siguiente manera:

Previa búsqueda exhaustiva de la información en la Comisión de Igualdad de Género, prevista en el artículo 60 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y/o del área encargada de la temática en materia de Género de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción V, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o en las áreas internas del sujeto obligado, considerando el contenido de la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres, Estado de Veracruz, deberá informar las medidas y acciones realizadas para dar

cumplimiento a las "medidas de seguridad", "medias de prevención", "medidas de justicia y reparación" y las de "visibilizar" la violencia de género, en los términos a que estrictamente se refiere la mencionada Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fecha que se emitió) hasta el siete de marzo del año en curso (fecha de la solicitud de información), en el ámbito de competencia del Ayuntamiento de Minatitlán, sin que sea impedimento que en la Declaratoria también se impongan acciones al gobierno del estado de Veracruz a través del Poder Ejecutivo Estatal.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y se le ordena que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos